



PERÚ

Ministerio  
de Educación

Secretaría General

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Lima, 23 de febrero de 2026

## OFICIO N.º 00359-2026-MINEDU/SG

Señor Congresista  
**VÍCTOR SEFERINO FLORES RUÍZ**  
Presidente de la Comisión de Economía,  
Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera  
Congreso de la República  
**Presente.** -

**Asunto:** Solicitud de opinión del Proyecto de Ley N° 13431-2025-CR

**Referencia:** Oficio N° 805-2025-2026-VSFR-CEBFIF-CR

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, por especial encargo del señor Ministro de Educación, en atención a la solicitud de opinión respecto al Proyecto de Ley N° 13431-2025-CR "Ley que establece una pensión digna para los auxiliares de educación".

Al respecto, sírvase encontrar adjunto para conocimiento y fines correspondientes, el Informe N° 00273-2026-MINEDU/SG-OGAJ elaborado por la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Educación mediante el cual se emite opinión sobre la citada iniciativa legislativa.

Hago propicia la oportunidad para expresarle las muestras de mi especial consideración.

Atentamente,

C.C: Secretaría de Coordinación - PCM  
MPD2025-EXT-1171748  
LGI/rcm



GAVILANO IGLESIAS Doris  
Lorena FAU 20131370998  
hard  
SECRETARIA GENERAL  
Soy el autor del documento  
2026/02/23 18:41:38

EXPEDIENTE: MPD2025-EXT-1171748 CLAVE: 62117D

Esto es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Educación, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

[https://esinad.minedu.gob.pe/e\\_sinadmed\\_1/VDD\\_ConsultaDocumento.aspx](https://esinad.minedu.gob.pe/e_sinadmed_1/VDD_ConsultaDocumento.aspx)

[www.gob.pe/minedu](http://www.gob.pe/minedu)

Calle Del Comercio 193  
San Borja, Lima 41, Perú  
T: (511)615 5800





PERÚ

Ministerio  
de Educación

Secretaría General

Oficina General de  
Asesoría Jurídica

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

**INFORME N.º 00273-2026-MINEDU/SG-OGAJ**

- A** : **LORENA GAVILANO IGLESIAS**  
Secretaría General
- De** : **CLAUDIA MABEL ZANINI FERNANDEZ**  
Jefa de la Oficina General de Asesoría Jurídica
- Asunto** : Proyecto de Ley N° 13431-2025-CR "Ley que establece una pensión digna para los auxiliares de educación".
- Referencia** : a) Oficio N° 805-2025-2026-VSFR-CEBFIF-CR  
b) Oficio N° 00073-2026-MINEDU/VMGP-DIGEDD  
c) Informe N° 00058-2026-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DITEN  
d) Oficio N° 00263-2026-MINEDU/SPE-OPEP  
e) Informe N° 00222-2026-MINEDU/SPE-OPEP-UPP  
**(Expediente N° MPD2025-EXT-1171748)**  
f) Oficio Múltiple N° D001259-2025-PCM-SC  
g) Oficio N° 803-2025-2026-VSFR-CEBFIF-CR  
h) Informe N° 00057-2026-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DITEN  
i) Oficio N° 00067-2026-MINEDU/VMGP-DIGEDD  
**(Expediente N° MPD2025-EXT-1179675)**

Fecha : Lima, 20 de febrero de 2026

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en atención al asunto del rubro y los documentos de la referencia, para informarle lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

- 1.1 Con el Oficio N° 805-2025-2026-VSFR-CEBFIF-CR (Expediente N° **MPD2025-EXT-1171748**), la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera del Congreso de la República solicita al Ministerio de Educación opinión sobre el Proyecto de Ley N° 13431/2025-CR "Ley que establece una pensión digna para los auxiliares de educación" (en adelante, Proyecto de Ley).
- 1.2 Con el Oficio Múltiple N° D001259-2025-PCM-SC, la Secretaría de Coordinación de la Presidencia del Consejo de Ministros, solicitó entre otros, al Ministerio de Educación, opinión sobre el Proyecto de Ley.
- 1.3 Con el Oficio N° 803-2025-2026-VSFR-CEBFIF-CR (Expediente N° MPD2025-EXT-1179675), la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia solicita al Ministerio de Educación opinión sobre el Proyecto de Ley.
- 1.4 A través de los Informes N° 00057 y 00058-2026-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DITEN, la Dirección Técnico Normativa Docente (en adelante, DITEN), dependiente de la Dirección General de Desarrollo Docente (en adelante, DIGEDD), se pronuncia sobre el Proyecto de Ley.

EXPEDIENTE: MPD2025-EXT-1171748 CLAVE: 581468

Esto es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Educación, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

[https://esinad.minedu.gob.pe/e\\_sinadmed\\_13/VDD\\_ConsultaDocumento.aspx](https://esinad.minedu.gob.pe/e_sinadmed_13/VDD_ConsultaDocumento.aspx)

[www.gob.pe/minedu](http://www.gob.pe/minedu)

Calle Del Comercio 193  
San Borja, Lima 41, Perú  
T: (511)615 5800





PERÚ

Ministerio  
de Educación

Secretaría General

Oficina General de  
Asesoría Jurídica

- 1.5 Con el Informe N° 00222-2026MINEDU/SPE-OPEP-UPP, la Unidad de Planificación y Presupuesto (en adelante, UPP), dependiente de la Oficina de Planificación Estratégica y Presupuesto de la Secretaría de Planificación Estratégica, se pronuncia sobre el Proyecto de Ley.

## II. ANÁLISIS

### Respecto a las funciones de la Oficina General de Asesoría Jurídica

- 2.1 Conforme con el literal g) del artículo 65 del Reglamento de Organización y Funciones (en adelante, ROF) del MINEDU, aprobado por Decreto Supremo N°001-2015-MINEDU, corresponde a esta Oficina General (en adelante, OGAJ) emitir opinión jurídica respecto de los proyectos y autógrafas de Ley.
- 2.2 Es importante precisar que, el presente informe es elaborado a partir de la opinión emitida por el órgano del MINEDU, cuyas funciones y atribuciones se encuentran vinculadas a la materia abordada por la propuesta legislativa.

### Sobre el contenido del Proyecto de Ley

- 2.3 El Proyecto de Ley está compuesto por tres (3) artículos, una (1) disposición complementaria final, conforme al siguiente detalle:

#### ***“Artículo 1. Objeto de la ley.***

*La presente propuesta legislativa de ley tiene por objeto establecer una pensión digna para los auxiliares de educación del sector público, mediante la creación de un régimen que asegure una pensión justa, proporcional a los años de servicio y acorde con la función educativa que desempeñan.*

#### ***Artículo 2. Finalidad de la ley.***

*La presente iniciativa legislativa tiene como finalidad de establecer disposiciones especiales que reconozcan la naturaleza asistencial, pedagógica y formativa del trabajo desarrollado por los auxiliares de educación, a fin de corregir la situación de desigualdad y precariedad previsional existente en este grupo de jubilados.*

#### ***Artículo 3. Establecer las pensiones en base a la escala magisterial.***

*Se establezca que los profesionales del sector educación, al momento del término de su relación laboral, los montos de las pensiones de los auxiliares de educación nombrados no pueden ser menos del ochenta y cinco por ciento (85%) de la Remuneración Íntegra Mensual (RIM) prevista para la primera escala magisterial, regulada en la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial.*

## **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

### ***ÚNICA. Autoridades competentes.***

*El Poder Ejecutivo lo reglamentara la presente ley, en un plazo de (60) días, a partir del día siguiente de la publicación de la presente ley en el diario oficial “El Peruano”.*

EXPEDIENTE: MPD2025-EXT-1171748

CLAVE: 581468

Esto es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Educación, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

[https://esinad.minedu.gob.pe/e\\_sinadmed\\_13/VDD\\_ConsultaDocumento.aspx](https://esinad.minedu.gob.pe/e_sinadmed_13/VDD_ConsultaDocumento.aspx)

[www.gob.pe/minedu](http://www.gob.pe/minedu)

Calle Del Comercio 193  
San Borja, Lima 41, Perú  
T: (511)615 5800



## Opinión Técnica de la Dirección Técnico Normativa de Docentes

2.4 Mediante los Informes N°s 00057 y 00058-2026-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DITEN, la DITEN OBSERVA el Proyecto de Ley, precisando lo siguiente:

- “2.3 *El Proyecto de Ley y su exposición de motivos sustenta la iniciativa legislativa en la necesidad de crear un régimen previsional especial que reconozca los años de servicios prestados por los auxiliares de educación y que garanticen pensiones dignas, sostenibles y proporcionales al costo de vida, con la finalidad de atender la problemática de desprotección económica que enfrentan los auxiliares de educación. En ese sentido, se propone el incremento de las pensiones previsionales para los auxiliares jubilados, sin distinción del régimen previsional al que pertenezcan. Asimismo, se advierte que la propuesta tiene como objetivo regular las pensiones de los docentes jubilados comprendidos en los regímenes de los Decretos Ley 20530, 1990 y SPP-AFP, docente que cesaron en el marco de la ley de la reforma magisterial, proponiendo como base mínima de pensión un monto equivalente al 85% de la vigente RIM en primera escala magisterial de la Ley 29944, ello configuraría en la práctica, una modalidad de nivelación de pensiones con remuneraciones, razón por la cual resulta necesario efectuar un análisis específico al respecto.*
- 2.4 *En ese contexto, de la revisión de la propuesta legislativa se identifica que amplía su ámbito de aplicación al disponer el incremento de las pensiones otorgadas a los auxiliares de educación jubilados, estableciendo que dichas pensiones sean equivalentes al 85% de la Remuneración Integra Mensual (RIM) correspondiente a la primera escala magisterial vigente que perciben los docentes comprendidos en el régimen de la Ley N° 29944.*
- 2.5 *Por otro lado, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), aprobado mediante Resolución Ministerial N° 331-2023-EF/41, el inciso c) del artículo 2, establece que el MEF ejerce sus competencias a nivel nacional en materia previsional público y privado en el ámbito de su competencia. Asimismo, el inciso b) del artículo 3, dispone que constituye una función general del MEF, dictar normas y lineamientos técnicos para la adecuada ejecución y supervisión de la política económica y financiera, la gestión de los recursos públicos, así como para el otorgamiento y reconocimiento de derechos, la fiscalización y la sanción, en materia de su competencia.*
- 2.6 *No obstante lo señalado en el numeral precedente, si bien es cierto el Ministerio de Educación no es competente para formular ni intervenir en las políticas nacionales en materia previsional, ni para emitir disposiciones o intervenir en la gestión de los regímenes previsionales vigente, ni para establecer aumentos o reajustes en las pensiones percibidas por los docentes y auxiliares de educación cesantes o jubilados, pues dicha atribución recae exclusivamente en el Ministerio de Economía y Finanzas. Sin embargo, la aplicación de la presente propuesta tendría un impacto directo en las unidades ejecutoras del sector educación (DRE/GRE/UGEL) a nivel nacional, entidades administradoras que asumirán el recálculo, regularización y reajustes de las pensiones otorgadas; por consiguiente, el*

EXPEDIENTE: MPD2025-EXT-1171748

CLAVE: 581468

Esto es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Educación, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

[https://esinad.minedu.gob.pe/e\\_sinadmed\\_13/VDD\\_ConsultaDocumento.aspx](https://esinad.minedu.gob.pe/e_sinadmed_13/VDD_ConsultaDocumento.aspx)

[www.gob.pe/minedu](http://www.gob.pe/minedu)

Calle Del Comercio 193  
San Borja, Lima 41, Perú  
T: (511)615 5800



análisis a realizarse responderá estrictamente a la inclusión del 85% de la Remuneración Integral Mensual (RIM) que percibe un docente en la Primera Escala Magisterial de la Ley N° 29944 como mecanismo de nivelación pensionaria en beneficio de los auxiliares de educación y los continuos reajustes automáticos conforme se incremente la RIM.

2.7 En ese contexto, corresponde precisar que existen tres regímenes previsionales vigentes en el ordenamiento jurídico peruano, a través de los cuales los auxiliares de educación se encuentran afiliados, tales como:

- Régimen del Decreto Ley N° 19990 (administrado por la ONP)
- Régimen del Decreto Ley N° 20530 (administrado por MEF-ONP)
- Régimen del Sistema Privado de Pensiones (administrado por las AFP y regulado por la SBS)

2.8 En esa línea, la formulación de políticas previsionales, la administración de los regímenes previsionales y el establecimiento de incrementos o reajustes en las pensiones correspondientes a los regímenes de los Decretos Ley N° 19990 y el Decreto Ley N° 20530, constituyen competencia exclusiva del Gobierno Nacional a través del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF).

2.9 Del mismo modo, respecto del Sistema Privado de Pensiones (SPP), la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS) es el órgano competente para regular, supervisar y fiscalizar las prestaciones previsionales y los montos otorgados por las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) a sus afiliados.  
(...)

2.16 Mediante la Ley N° 32815 Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2025, en su Quincuagésima Tercera Disposición Complementaria Final, se autorizó el incremento de las remuneraciones y asignaciones a los docentes nombrados y contratados del sector público, estableciéndose en dos tramos, el primero en marzo y el segundo en noviembre del Año Fiscal 2025, es así que, desde noviembre 2025, la RIM que perciben los docentes nombrados en función a su jornada laboral y comprendidos en la primera escala magisterial, es equivalente a S/ 3,500.70.

2.17 De acuerdo con la presente propuesta legislativa, la pensión mínima para los auxiliares de educación se fijaría en el 85% de la RIM de un docente en primera escala magisterial, en ese sentido tomando como referencia la RIM vigente desde noviembre 2025, se puede observar lo siguiente:

Escala Magisterial	30 horas	85% RIM (Monto de pensión propuesto)
Primera	S/ 3,500.70	S/ 2975.60

2.18 De lo expuesto, se evidencia que la política remunerativa del incremento de la RIM de los docentes ha venido aplicándose en los últimos años, de manera semestral. Por lo tanto, se advierte que la aprobación de la propuesta legislativa implicaría que cada incremento futuro de la RIM genere automáticamente un reajuste o nivelación de las pensiones de los auxiliares de educación jubilados, configurándose un esquema de

EXPEDIENTE: MPD2025-EXT-1171748

CLAVE: 581468

Esto es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Educación, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

[https://esinad.minedu.gob.pe/e\\_sinadmed\\_13/VDD\\_ConsultaDocumento.aspx](https://esinad.minedu.gob.pe/e_sinadmed_13/VDD_ConsultaDocumento.aspx)

[www.gob.pe/minedu](http://www.gob.pe/minedu)

Calle Del Comercio 193  
San Borja, Lima 41, Perú  
T: (511)615 5800



*homologación permanente, sin límites ni condiciones ni mecanismos de financiamiento, lo cual generaría un compromiso presupuestal creciente e indefinido para el estado.*

- 2.19 *En consecuencia la propuesta legislativa incurre en una afectación al marco legal vigente al plantear que las pensiones de los auxiliares de educación cesantes sean “proporcionales al 85% de una RIM de primera escala magisterial”, siendo utilizado este enunciado para encubrir un mecanismo de nivelación de pensiones con las remuneraciones de los trabajadores en actividad, lo cual se encuentra prohibido por ley, toda vez que, la Ley N° 28449, vigente desde el 31 de diciembre de 2004, fue analizada por el Tribunal Constitucional en su oportunidad, a consecuencia de un Proceso de inconstitucionalidad contra la Ley N° 28389, de reforma constitucional de régimen pensionario, y contra la Ley N° 28449, de aplicación de nuevas reglas pensionarias previstas en el Decreto Ley N° 20530, iniciado a través de los expedientes N° 0050-2004-AI/TC, N° 0051-2004-AI/TC y N° 004-2005-PI/TC.*
- 2.20 *La sentencia que resuelve dichos procesos de inconstitucionalidad, realiza un análisis sobre el triple contenido del derecho fundamental a la pensión (contenido no esencial, esencial y adicional), concluyendo que, si bien la Ley de reforma constitucional de régimen pensionario prohíbe la nivelación de pensiones con las remuneraciones, ello no implica la afectación del contenido esencial del derecho fundamental a la pensión, pues la nivelación no forma parte de éste contenido, sino del contenido no esencial; por el contrario, con un criterio de justicia e igualdad, el legislador ha establecido que la reducción del importe de las pensiones no se aplique a las pensiones que no superen la Unidad Impositiva Tributaria.*
- 2.21 *Es así que, en dicho análisis realizado por el Tribunal Constitucional, sólo se resolvió que existía inconstitucionalidad de ciertos aspectos de las pensiones de sobrevivencia (viudez y orfandad) establecidas en el Decreto Ley N° 20530, modificado por el artículo 7 de la Ley N° 28449, pero no se cuestionó sobre el ámbito de aplicación de dicha Ley, quedando vigentes todos aquellos artículos que no fueron modificados por el mencionado Tribunal Constitucional.*
- 2.22 *El Tribunal Constitucional en la referida sentencia también declaró infundadas las demandas de inconstitucionalidad en el extremo del artículo 4 de la Ley N° 28449, el mismo que dispone “está prohibida la nivelación de pensiones con las remuneraciones y con cualquier ingreso previsto para los empleados funcionarios públicos en actividad”, supresión definitiva de la nivelación como mecanismo de reajuste pensionario. En efecto, según lo sustentado, no puede considerarse como parte del derecho fundamental a la pensión, la adopción de un único sistema o metodología de reajuste del monto de las pensiones. Incluso estipuló como equívoco el acogimiento a la teoría de los derechos adquiridos, toda vez que el artículo 13 de la Constitución acoge la teoría de los hechos cumplidos con relación a la aplicación en el tiempo de las leyes; por lo que, de acuerdo al mandato constitucional de la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución, las nuevas reglas pensionarias se aplican inmediatamente a los trabajadores y pensionistas de los regímenes pensionarios a cargo del Estado.*

EXPEDIENTE: MPD2025-EXT-1171748

CLAVE: 581468

Esto es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Educación, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

[https://esinad.minedu.gob.pe/e\\_sinadmed\\_13/VDD\\_ConsultaDocumento.aspx](https://esinad.minedu.gob.pe/e_sinadmed_13/VDD_ConsultaDocumento.aspx)

[www.gob.pe/minedu](http://www.gob.pe/minedu)

Calle Del Comercio 193  
San Borja, Lima 41, Perú  
T: (511)615 5800



- 2.23 *En consecuencia, el máximo intérprete de la Constitución, ratificó la constitucionalidad del tratamiento que sobre la materia pensionaria realizó la Primera Disposición Final y Transitoria reformada y la Ley N° 28449 (en la eliminación de la nivelación de las pensiones); lo que en concordancia con lo dispuesto por el artículo 109° de la Constitución; convierte a la prohibición de nivelación de pensión en mandato imperativo de inexcusable cumplimiento para la administración pública; siendo inviable el requerimiento de nivelación de las pensiones y por lo tanto la propuesta “pensiones justa y proporcional al 85% de la RIM” se interpreta como una homologación, situación que se encontraría pro extensión prohibida si se aplica a situaciones previsionales, en atención a la Ley y a la propia Constitución Política del Perú.*
- 2.24 *Finalmente debe precisarse que, la propuesta legislativa introduce una situación de desigualdad frente a otros pensionistas del Estado (de cualquier sector), al pretender crear un régimen especial previsional y otorgar un beneficio de homologación de pensiones exclusivo a los auxiliares de educación equiparándolos al 85% de la Remuneración Integra Mensual de un docente de primera escala magisterial, excluyendo sin justificación objetiva a otros profesionales y/o servidores públicos que también prestaron servicios en el sector público, bajo condiciones similares e incluso regímenes previsionales comunes, contraviniendo el principio de igualdad ante la Ley.(...)”*

### **Opinión técnica de la Unidad de Planificación y Presupuesto (UPP)**

- 2.5 Mediante Informe N° 00222-2026-MINEDU/SPE-OPEP-UPP, la UPP OBSERVA el Proyecto de Ley, con base en los siguientes argumentos:

#### **“Análisis en materia de planificación”**

- 2.7 *En base a la revisión efectuada al Proyecto de Ley, esta Unidad en el marco de sus funciones, señala que, el numeral 2.1.1 Delimitación del Sector, del Plan Estratégico Sectorial Multianual-PESEM al 2030 del Sector Educación, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 690-2023-MINEDU, señala que el Sector Educación “está conformado por el Ministerio de Educación, sus entidades y organismos dependientes o adscritos; comprendiendo el ejercicio de su potestad rectora, además, a las instituciones privadas, así como aquellas de los niveles de gobierno nacional, regional y local que realizan actividades vinculadas a las competencias establecidas en la presente ley y que tienen impacto directo o indirecto en la educación”. En dicho contexto, los Ámbitos temáticos o materias de competencia sectorial, son los siguientes: 1. Educación básica y comunitaria, 2. Educación superior y técnico-productiva, 3. Deporte, actividad física y recreación y 4. Sistema educativo orientado al aseguramiento y calidad del servicio en todas las etapas, modalidad y formas.*
- 2.8 *En ese sentido, del análisis de la propuesta legislativa se verifica que, en los términos sustentados, no se relaciona de manera directa con ninguna acción estratégica sectorial, toda vez que el Proyecto*





de Ley tiene por objeto establecer las condiciones para que los auxiliares de educación accedan a una pensión que les permita una vida digna, ámbito no contemplado en las competencias sectoriales.

### **Análisis en materia presupuestal**

- 2.9 Las Unidades Ejecutoras del Pliego 010 M. de Educación tienen a su cargo a un grupo de pensionistas correspondientes al régimen del Decreto Legislativo N° 20530, que aún se encuentran pendientes de ser transferidos a la Oficina de Normalización Previsional (ONP) y consiguientemente una nivelación, a un monto no menor al 85% de la Remuneración Integral Mensual (RIM) de primera escala docente, de los montos actuales de las pensiones, implica gastos adicionales al Pliego 010 M. de Educación. Mas aún, la propuesta determinaría continuos recálculos en las pensiones a favor de los Auxiliares de Educación y consecuentes necesidades de presupuesto adicional con cada aumento de la RIM, en tanto que, el Proyecto de Ley no determina algún horizonte acotado para su aplicación.
- 2.10 En línea con ello, y respecto a las funciones conferidas a esta Unidad, para el año 2026, la programación de recursos presupuestales dirigidos a financiar pensiones del Pliego 010 M. de Educación, fue llevada a cabo en el marco del proceso de Programación Multianual Presupuestaria y Formulación Presupuestaria, conforme a lo dispuesto en la Directiva N° 0005-2025-EF/53.01<sup>1</sup> "Directiva de Programación Multianual de Fondos Públicos para los Recursos Humanos del Sector Público y de la Gestión de Fondos Públicos para los Recursos Humanos del Sector Público" de la Dirección General de Gestión Fisca de los Recursos Humanos (DGGFRH); así como, por la Directiva N° 0002-2024-EF/50.01<sup>2</sup>, "Directiva de Programación Multianual Presupuestaria y Formulación Presupuestaria", de la Dirección General de Presupuesto Público (DGPP).
- 2.11 De acuerdo con el artículo 12 de la Directiva N° 0002-2024-EF/50.01, la estimación del gasto público en materia de ingresos correspondiente a los recursos humanos del sector público en materia de ingresos correspondiente a los recursos humanos del sector público, para los tres años del periodo multianual, se realiza sobre la base de la Línea de Base de la Asignación Presupuestal (LBAP), la cual se determina considerando, entre otros insumos, la información nominal registrada en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP), así como la metodología, proyecciones y criterios técnicos remitidos por la DGGFRH en el marco del proceso de programación multianual presupuestaria antes señalado.

<sup>1</sup> Aprobada mediante Resolución Directoral N° 0007-2025-EF/53.01.

<sup>2</sup> Aprobada por Resolución Directoral N° 0021-2024-EF/50.01 y modificada con Resolución Directoral N° 0007-2025-EF/50.01

EXPEDIENTE: MPD2025-EXT-1171748

CLAVE: 581468

Esto es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Educación, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

[https://esinad.minedu.gob.pe/e\\_sinadmed\\_13/VDD\\_ConsultaDocumento.aspx](https://esinad.minedu.gob.pe/e_sinadmed_13/VDD_ConsultaDocumento.aspx)

[www.gob.pe/minedu](http://www.gob.pe/minedu)

Calle Del Comercio 193  
San Borja, Lima 41, Perú  
T: (511)615 5800



- 2.12 En este contexto, dicha programación presupuestaria se basó en la información registrada por las Unidades Ejecutoras de los Pliegos Presupuestarios en el AIRHSP hasta la fecha de corte establecida; por lo que, los conceptos vinculados a las pensiones, en regla con las metodologías de cálculo vigentes, contarían con los recursos necesarios en el Presupuesto Institucional de Apertura (PIA) o, si es el caso, en el Presupuesto Institucional Modificado (PIM) de los pliegos correspondientes.
- 2.13 En dicho marco, se aprobó la Ley N° 32513, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2026; mediante la cual se aprobó el presupuesto anual de gastos para el Año Fiscal 2026. Ante ello, se advierte que, la medida dispuesta en el Proyecto de Ley, no ha sido considerada en el proceso de Programación Multianual Presupuestarios, ni incorporado en la Ley N° 32513, motivo por el cual el Pliego 010. M. de Educación no cuenta con la asignación de recursos para su financiamiento en el año 2026, generándose un costo adicional no previsto.
- 2.14 Además, para el Año Fiscal 2026, la Ley N° 32514, Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2026, en los incisos 3 y 4 del numeral 2.2 del artículo 2, dispone que toda norma con implicancia en el gasto público debe especificar su financiamiento, así como contar con una evaluación presupuestal previa:
- “3. En todo dispositivo legal que autorice gasto no previsto en la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2026, se debe especificar el financiamiento, bajo sanción de ineficacia de los actos que deriven de la aplicación de los dispositivos legales. (Énfasis es propio).**
- 4. Los proyectos de normas legales que generen gasto público deben contar, como requisito para el inicio de su trámite, con una evaluación presupuestal que demuestre la disponibilidad de los créditos presupuestarios que pueden ser destinados para su aplicación, así como el impacto de dicha aplicación en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2026, y un análisis costo-beneficio en términos cuantitativos y cualitativos. La evaluación presupuestaria y el análisis costo-beneficio del proyecto de norma debes ser elaborados por el pliego presupuestario respectivo”. (Énfasis es propio).**
- 2.15 En esa misma línea, corresponde señalar que, el numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, recoge el principio de “Equilibrio presupuestario” que determina: “el Presupuesto del Sector Público está constituido por los créditos presupuestarios que representan **el equilibrio entre la previsible evolución de los ingresos y los recursos a asignar de conformidad con las políticas públicas de gasto, estando prohibido incluir autorizaciones de gasto sin el financiamiento correspondiente.**” (Énfasis es propio).
- 2.16 Por su parte, si bien la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley sostiene que la propuesta “(...) no irrogaría una demanda adicional de recursos puesto que se sustenta en la optimización de la gestión y redistribución del erario nacional”, se precisa que, la Exposición de Motivos no ha desarrollado un análisis cuantitativo vinculado a la estimación precisa del costo de implementación, ni la disponibilidad de los créditos presupuestarios.



- 2.17 *Adicionalmente, en la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley se refiere el financiamiento de la propuesta no irrogaría una demanda adicional de recursos puesto que se sustenta en la optimización de la gestión y redistribución del erario nacional; en esa línea, corresponde indicar que, la presente opinión en materia presupuestal se circunscribe exclusivamente respecto a los recursos del presupuesto institucional del Pliego 010. M. de Educación; toda vez que, los incisos 1,2 y 3° del numeral 7.3. del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público establecen que el Titular de la Entidad es responsable de conducir la gestión presupuestaria en todas sus fases, orientándola al logro de las metas institucionales y resultados priorizados, conforme a la normatividad vigente y en el marco de los principios de legalidad, presunción de veracidad y equilibrio presupuestario.*
- 2.18 *En consecuencia, corresponde indicar que el Pliego 010. M de Educación no cuenta con recursos asignados en el Año Fiscal 2026 en el marco de la Ley N° 32513, para financiar lo previsto en la propuesta normativa materia de análisis; por lo que, de aprobarse generaría costos no previstos, incumpliendo con las reglas de estabilidad presupuestaria establecidas en los incisos 3 y 4 del numeral 2.2. del artículo 2 de la Ley N° 32514, y contravendría el principio de equilibrio presupuestario recogido, el inciso 1 del numeral 2.1 del artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1440.*
- 2.19 *A su vez, dicha medida no formó parte de la Asignación Presupuestaria Multianual 2026-2028 del Pliego 010: M. de Educación, comunicada por el Ministerio de Economía y Finanzas mediante Oficio Circular N° 0007-2025-EF/50.3, de fecha 02 de junio de 2025; siendo ello así, en el Pliego 010: M. de Educación tampoco no se contaría con los recursos para su financiamiento en los años subsiguientes.”*

#### Opinión legal de la Oficina General de Asesoría Jurídica (OGAJ)

- 2.6 El artículo 107 de la Constitución Política del Perú<sup>3</sup>, señala que el Presidente de la República y los Congresistas tienen derecho a iniciativa en la formación de leyes.
- 2.7 En concordancia con la Constitución Política del Perú, el artículo 67 <sup>4</sup>del Reglamento del Congreso de la República (en adelante, Reglamento del Congreso) menciona que los proyectos de ley son instrumentos mediante los cuales se ejerce el derecho de iniciativa legislativa y se promueve el procedimiento legislativo, con la finalidad de alcanzar la aprobación de una ley por el Congreso.
- 2.8 Asimismo, el artículo 69<sup>5</sup> del Reglamento del Congreso dispone que los pedidos efectuados por los Congresistas son proposiciones mediante las cuales ejercen su

<sup>3</sup> Constitución Política del Perú

Artículo 107.- El Presidente de la República y los Congresistas tienen derecho a iniciativa en formación de leyes.

<sup>4</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Congreso de la República

Artículo 67.- Las propuestas de ley o de resolución legislativa son instrumentos mediante los cuales se ejerce el derecho de iniciativa legislativa y se promueve el procedimiento legislativo, con la finalidad de alcanzar la aprobación de una ley o resolución legislativa por el Congreso.

<sup>5</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Congreso de la República

EXPEDIENTE: MPD2025-EXT-1171748

CLAVE: 581468

Esto es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Educación, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

[https://esinad.minedu.gob.pe/e\\_sinadmed\\_13/VDD\\_ConsultaDocumento.aspx](https://esinad.minedu.gob.pe/e_sinadmed_13/VDD_ConsultaDocumento.aspx)

[www.gob.pe/minedu](http://www.gob.pe/minedu)

Calle Del Comercio 193  
San Borja, Lima 41, Perú  
T: (511)615 5800





derecho de pedir la información que consideren necesaria a los Ministros y otras autoridades y órganos de la administración, a efecto de lograr el esclarecimiento de hechos o tener elementos de juicio para tomar decisiones adecuadas en el ejercicio de sus funciones.

- 2.9 De acuerdo con lo establecido en el artículo 87<sup>6</sup> del Reglamento del Congreso, cualquier congresista puede solicitar a los organismos del sector público los informes que estime necesarios para el ejercicio de su función, el cual deberá ser atendido en un plazo de quince (15) días hábiles.
- 2.10 En el presente caso, la Iniciativa legislativa busca establecer una pensión digna para los auxiliares de educación del sector público mediante la creación de un régimen que asegure una pensión justa, proporcional a los años de servicio y acorde con la función educativa que desempeñan.
- 2.11 En este contexto, la DITEN y la UPP, como órganos del MINEDU, cuyas funciones y atribuciones se encuentran vinculadas a la materia abordada por el Proyecto de Ley, han emitido su opinión técnica.

### III. CONCLUSIÓN:

- 3.1 Atendiendo lo expuesto por la DITEN y la UPP, se concluye que corresponde observar el Proyecto de Ley N° 13431-2025-CR, considerando principalmente los siguientes argumentos:
- (I) La propuesta legislativa contraviene la coherencia normativa, puesto que resulta incompatible con el ordenamiento jurídico vigente, específicamente con la Ley N° 28449, ya que el establecimiento de pensiones “proporcionales” o “equivalentes” al 85% de un RIM correspondiente a la primera escala magisterial configura en la práctica un mecanismo de nivelación pensionaria, el cual se encuentra expresamente prohibido en la mencionada Ley, la cual se extiende a todos los regímenes previsionales que se financien con recursos del tesoro público, esto es el D.L. N° 19990 y el D.L. N°20530.
- (II) El incremento de las pensiones propuestos a favor exclusivamente de los auxiliares de educación genera trato diferenciado injustificado frente a otros pensionistas del Estado, con independencia del sector al que pertenezcan.

Artículo 69.- Los pedidos son proposiciones mediante las cuales los Congresistas ejercen su derecho de pedir información que consideren necesaria a los Ministros y otras autoridades y órganos de la administración, a efecto de lograr el esclarecimiento de hechos o tener elementos de juicio para tomar decisiones adecuadas en el ejercicio de sus funciones. Asimismo, los pedidos escritos se pueden efectuar para hacer sugerencias sobre la atención de los servicios públicos.

<sup>6</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Congreso de la República

Artículo 87.- Cualquier congresista puede pedir a los ministros, al Jurado Nacional de Elecciones, al contralor general, al Banco Central de Reserva, a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondo de Pensiones, a los gobiernos regionales y locales y a todos los demás organismos del sector público, los informes que estime necesarios para el ejercicio de su función. Esta atribución no autoriza a solicitar información sobre procesos judiciales en trámite, salvo que sea pública o el juez o fiscal o la Sala que conoce el asunto acceda a entregar la información, bajo su responsabilidad y siempre que se lo permitan las leyes orgánicas del Poder Judicial y del Ministerio Público y las normas procesales vigentes.

El pedido se hace por escrito fundamentado y preciso. El congresista obligatoriamente debe dirigir copia del oficio conteniendo el pedido a la Mesa Directiva. Si dentro de los quince días posteriores los titulares referidos en el primer párrafo o el funcionario requerido no responden o se niegan a responder, la Mesa Directiva procede a la reiteración del pedido. Transcurridos siete días después de la reiteración, el ministro, el gobernador regional, el alcalde, el titular de la entidad correspondiente o el funcionario requerido está obligado a responder personalmente, según corresponda y lo determine el Consejo Directivo, ante el Pleno o ante la comisión ordinaria, vinculada con el asunto motivo del pedido, bajo responsabilidad, conforme a ley. Mensualmente, se publica la relación de los ministerios, gobiernos regionales, alcaldías o entidades de la administración que hubieren incumplido con responder. Las respuestas a los pedidos de información son suscritas por el titular de la entidad.(...) \* \* Artículo modificado por el Artículo Único de la Resolución Legislativa del Congreso N° 001-2023-2024-CR, publicada el 29 septiembre 2023.

EXPEDIENTE: MPD2025-EXT-1171748

CLAVE: 581468

Esto es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Educación, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

[https://esinad.minedu.gob.pe/e\\_sinadmed\\_13/VDD\\_ConsultaDocumento.aspx](https://esinad.minedu.gob.pe/e_sinadmed_13/VDD_ConsultaDocumento.aspx)

[www.gob.pe/minedu](http://www.gob.pe/minedu)

Calle Del Comercio 193  
San Borja, Lima 41, Perú  
T: (511)615 5800





PERÚ

Ministerio  
de Educación

Secretaría General

Oficina General de  
Asesoría Jurídica

La iniciativa no ha sustentado criterios objetivos ni razones técnicas que legitimen dicha diferenciación, excluyendo a otros servidores públicos que prestaron servicios bajo condiciones similares o dentro de regímenes previsionales comunes, lo que vulnera el principio constitucional de igualdad ante la ley y afecta la equidad del sistema previsional.

- (III) El Proyecto de Ley no precisa el monto del gasto público adicional ni define los criterios técnicos necesarios para calcular el aumento presupuestal destinado a cubrir el incremento de las pensiones previsionales de los auxiliares de educación. Del mismo modo, no incluye un análisis sobre el impacto presupuestal ni sobre la sostenibilidad financiera de dicho beneficio.
- (IV) Se debe precisar que el Ministerio de Educación no se encuentra facultado por ley para intervenir, establecer ni incorporar nuevos beneficios de carácter previsional para los auxiliares de educación cesantes y jubilados, puesto que el Régimen del Decreto Ley N° 19990 y en el Decreto Ley N° 20530, corresponden exclusivamente a la competencia del Gobierno Nacional a través del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), así como también corresponde a la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS) regular, supervisar y fiscalizar las prestaciones y montos que otorgan las administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) a sus afiliados.
- (V) En el ámbito presupuestal, conforme lo señalado por la UPP, se tienen observaciones al Proyecto de Ley; ya que en lo que respecta al Pliego 010: M. de Educación, no se cuenta con créditos presupuestarios autorizados en la Ley N° 32513 para su implementación en el Año Fiscal 2026, incumpliendo con las reglas de estabilidad presupuestaria previstas en los incisos 3 y 4 del numeral 2.2. de la Ley N° 32514 y contraviniendo el Principio de Equilibrio Presupuestario contemplado en el inciso 1 del numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1440. Asimismo, en cuanto a los ejercicios subsiguiente, las medidas contenidas en el Proyecto de Ley no forman parte de la Asignación Presupuestaria Multianual 2026-2028, comunicada mediante el Oficio Circular N° 0007-2025-EF/50.03; por lo cual, no podría garantizarse su sostenibilidad ni cumplimiento.

#### IV. RECOMENDACIÓN:

Se recomienda dar respuesta a la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera del Congreso de la República; así como a la Secretaría de Coordinación de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Es todo cuanto debo informar.

Atentamente,



PATIÑO ALIAGA Gustavo  
FAU 20131370998 soft  
COORDINADOR - OGAJ  
MINEDU  
Doy V° B°  
2026/02/20 17:20:27



ZANINI FERNANDEZ  
Claudia Mabel FAU  
20131370998 hard  
JEFA DE LA OFICINA  
GENERAL DE ASESORIA  
JURIDICA - MINEDU  
En señal de conformidad  
2026/02/20 17:33:21



LUCERO CASTRO Mayra  
Alejandra FAU 20131370998  
soft  
ABOGADA DE OGAJ  
Soy el autor del documento  
2026/02/20 16:57:43

EXPEDIENTE: MPD2025-EXT-1171748

CLAVE: 581468

Esto es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Educación, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

[https://esinad.minedu.gob.pe/e\\_sinadmed\\_13/VDD\\_ConsultaDocumento.aspx](https://esinad.minedu.gob.pe/e_sinadmed_13/VDD_ConsultaDocumento.aspx)

[www.gob.pe/minedu](http://www.gob.pe/minedu)

Calle Del Comercio 193  
San Borja, Lima 41, Perú  
T: (511)615 5800





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Secretaría General

Secretaría de Coordinación



Firmado digitalmente por PASTOR  
PAREDES Milagritos Pilar FAU  
2016899926 soft  
Cargo: Secretaria De La Secretaria  
De Coordinación  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 18.12.2025 10:50:02 -05:00

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Miraflores, 18 de Diciembre del 2025

## OFICIO MULTIPLE N° D001259-2025-PCM-SC

Señoras:

### ROSARIO RIOFRÍO ESPINOZA

Secretaria General  
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

### DORIS LORENA GAVILANO IGLESIAS

Secretaria General  
MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Presente.-

Asunto : Solicita opinión sobre el Proyecto de Ley N° 13431/2025-CR.

Referencia : a) Oficio N° 803-2025-2026-VSFR-CEBFIF-CR  
b) Memorando N° D002734-2025-PCM-OGAJ  
Expediente 2025-0100152

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted con relación al documento de la referencia a), a través del cual la Presidencia de la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera del Congreso de la República, solicita opinión técnico legal del Proyecto de Ley N° 13431/2025-CR, "Ley que establece una pensión digna para los auxiliares de educación".

Al respecto, de acuerdo al documento de la referencia b), debido a la materia regulada por el Proyecto de Ley N° 13431/2025-CR, corresponde a su representada emitir opinión en el marco de sus competencias.

En relación al párrafo anterior, se solicita que, emitida la opinión sectorial, ésta sea remitida directamente a la Presidencia de la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera del Congreso de la República, con copia a la Presidencia del Consejo de Ministros.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente

**MILAGRITOS PILAR PASTOR PAREDES**  
SECRETARIA DE LA SECRETARÍA DE COORDINACIÓN  
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

MPPP/

EXPEDIENTE: «2025-0100152»



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Presidencia del Consejo de Ministros, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

Url: <https://sgdcudadano.pcm.gob.pe/register/verifica>

Código de Verificación: 0156 6130 9957 4191



**COMISIÓN DE ECONOMÍA, BANCA, FINANZAS E  
INTELIGENCIA FINANCIERA**

“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

Lima, 11 de diciembre de 2025

**OFICIO N° 803-2025-2026-VSFR-CEBFIF-CR**

Señor

**ERNESTO JULIO ÁLVAREZ MIRANDA**

Presidente del Consejo de Ministros – PCM

**Presente.** -

**Asunto: Pedido de Opinión PL 13431/2025-CR**

De mi mayor consideración:

Es grato dirigirme a usted para saludarlo cordialmente y a la vez, solicitarle se sirva remitir a esta Comisión, con carácter de urgencia, la opinión de su Despacho sobre el **Proyecto de Ley N° 13431-2025-CR**, que propone establecer una pensión digna para los auxiliares de educación del sector público, mediante la creación de un régimen que asegure una pensión justa, proporcional a los años de servicio y acorde con la función educativa que desempeñan.

El contenido de la referida iniciativa legislativa se encuentra a su disposición en el siguiente enlace: <https://api.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MzUzODE0/pdf>

Hago propicia la ocasión para expresarle las muestras de mi especial consideración y estima personal.

**Atentamente,**



Firmado digitalmente por:  
FLORES RUIZ Víctor  
Seferino FAU 20181740126 soft  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 12/12/2025 11:30:18-0500

**VÍCTOR SEFERINO FLORES RUÍZ**  
**Presidente**  
**Comisión de Economía, Banca,**  
**Finanzas e Inteligencia Financiera.**

VSFR/MAG

[www.congreso.gob.pe](http://www.congreso.gob.pe)

Plaza Bolívar, Av. Abancay s/n - Lima, Perú  
Central Telefónica: 311-7777



**COMISIÓN DE ECONOMÍA, BANCA, FINANZAS E  
INTELIGENCIA FINANCIERA**

“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

Lima, 10 de diciembre de 2025

**OFICIO N° 805-2025-2026-VSFR-CEBFIF-CR**

Señor

**JORGE EDUARDO FIGUEROA GUZMÁN**

Ministro de Educación – MINEDU

**Presente.** -

**Asunto: Pedido de Opinión PL 13431/2025-CR**

De mi mayor consideración:

Es grato dirigirme a usted para saludarlo cordialmente y a la vez, solicitarle se sirva remitir a esta Comisión, con carácter de urgencia, la opinión de su Despacho sobre el **Proyecto de Ley N° 13431-2025-CR**, que propone establecer una pensión digna para los auxiliares de educación del sector público, mediante la creación de un régimen que asegure una pensión justa, proporcional a los años de servicio y acorde con la función educativa que desempeñan.

El contenido de la referida iniciativa legislativa se encuentra a su disposición en el siguiente enlace: <https://api.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MzUzODE0/pdf>

Hago propicia la ocasión para expresarle las muestras de mi especial consideración y estima personal.

**Atentamente,**



Firmado digitalmente por:  
FLORES RUIZ Víctor  
Seferino FAU 20181740126 soft  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 12/12/2025 11:30:53-0500

**VÍCTOR SEFERINO FLORES RUÍZ**  
**Presidente**  
**Comisión de Economía, Banca,**  
**Finanzas e Inteligencia Financiera.**

VSFR/MAG

[www.congreso.gob.pe](http://www.congreso.gob.pe)

Plaza Bolívar, Av. Abancay s/n - Lima, Perú  
Central Telefónica: 311-7777